

INFORME SECRETARIAL: Hoy 05 de octubre de 2023, pasa al despacho el presente proceso, con memorial obrante a documento 18 sin resolver e informando que para el proceso existe 8 títulos cuyos números son 431220000038177, 431220000038837, 431220000039535, 431220000041169, 431220000041851, 431220000042505, 431220000043075 cada uno por el valor de \$33.675,15. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Laboral del Circuito de
Girardot

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ANDREA ARAGON NIETO
DEMANDADO: OMAR OSWALDO DORADO GARCIA
RADICACION: 25307-31-05-001-2015-00169-00

Girardot, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la usuaria y el informe secretarial en el cual se informa la existencia de ocho títulos cada uno por el valor de \$33.675,15, y revisado el proceso que en auto de fecha 25 de enero de 2023, concretó el saldo pendiente a pagar que asciende a \$17.102,82, se procede a ordenar:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 431220000038177, uno por el valor de \$17.102,82 a favor de la ejecutante y el otro por 16.572,33 a favor del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título por el valor de \$17.102,82 a la señora MONICA ANDREA ARAGON NIETO identificada con la C.C. No. 39.583.959.

TERCERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 C.G.P.

CUARTO. DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares, ordenadas, ofíciase.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos 431220000038837, 431220000039535, 431220000041169, 431220000041851, 431220000042505, 431220000043075 cada uno por el valor de \$33.675,15, al igual que el título de 16.572,33 pesos al señor OMAR OSWALDO DORADO GARCIA.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA
C/ DOMINGO MEDINA PÉREZ
Rad. 25307-3105-001-2018-00257-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutada, por medio de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, en sus numerales 1, 2, 4 y 5

El Artículo 63 del. C. P. Laboral, establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se debe interponer dentro de los 2 días siguientes a su notificación.

La providencia recurrida, fue notificada el 27 de marzo de 2023 por estado, es decir, que los dos días para interponer el recurso de reposición vencieron el día 29 de marzo de 2023, luego entonces, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, por cuanto fue presentado tan solo hasta el día 10 de abril del mismo año.

Como quiera que la parte actora propuso como subsidiario el recurso de apelación el cual fue presentado en tiempo a voces del art. 65 del CPTSS, tratándose de la liquidación del crédito es susceptible de apelación, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral. Por Secretaría remítase el expediente digital ante el Superior.

TERCERO. Informar a la parte demandada, de conformidad con su requerimiento documento 048 del expediente digital, que el auto de liquidación del crédito no está en firme y aun conforme a ella, los títulos embargados no llegan a igualar la suma de la liquidación del crédito y las costas del proceso. Es decir, que aún en el hipotético caso de confirmarse la decisión de este juzgado, faltarían sumas para cubrir el crédito y las costas. No obstante, cada vez que se requiera, se actualizará la información del Banco Agrario, a efectos de verificar nuevos depósitos que se realicen, supeditado en todo caso a lo que defina el H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Álvaro Félix Cabrera Torres

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A.

Radicación: 25307 3105 001 2019 00174 00

Girardot, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. Diego Andrés Cabrera Orjuela, apoderado del demandante Álvaro Félix Cabrera Torres en el proceso de la referencia, solicita le sea entregado el título valor consignado por costas del proceso, como quiera, que tiene facultad para recibir según poder que obra en PDF 1 de la carpeta electrónica del proceso.

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen los título N° 43122 00000 27916 por el valor de \$1.000.000.00 de fecha 17 de enero del presente año y a favor de Álvaro Félix Cabrera Torres, consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, N° 43122 00000 37574 por el valor de \$1.000.000.00 de fecha 8 de marzo de 2023 y consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho 26 de junio de 2020, se observa que la condena en costas se impuso a la Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el valor de \$800.000.00, toda vez que prosperó la excepción de no condena en costas a COLPENSIONES, siendo confirmada en segunda instancia; así mismo en el Tribunal Superior de Cundinamarca, se condenó a las dos demandadas al pago de costas por el valor de \$200.000.00, para cada una.

Por secretaria, fraccíonese el título N° 43122 00000 37574 consignado por Colpensiones y por el valor de \$1.000.000.00, así:

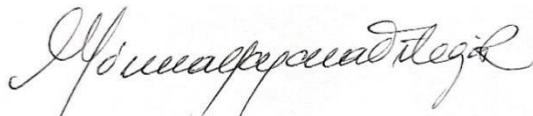
\$200.000.00 corresponde al pago de las costas de segunda instancia y se debe entregar al apoderado el demandante, Dr. Diego Andrés Cabrera Orjuela, C.C. 1.070.598.918.

\$800.000.00 que se deben devolver a Colpensiones, una vez se fraccione el título consignado, al no ser condenada en primera instancia al pago de costas.

Se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 27916 de fecha 17 de enero de 2022, por el valor de \$1.000.000.00, al doctor Diego Andrés Cabrera Orjuela, identificado con la C.C.1.070.598.918, por tener facultad para recibir.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GRANADA RAMIREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00249-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran las presentes diligencias para la realización de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para hoy, 30 de noviembre de 2023.

Mediante providencia del 24 de agosto del año en curso, se decretó la nulidad del auto del 18 de abril de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., ordenándose la notificación por conducta concluyente y reviviendo los términos de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que el juzgado señaló fecha para dicha audiencia sin tener en cuenta la verificación de las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas.

No obstante, la programación anticipada que se hizo, se advierte que no se ha hecho el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda por parte de las dos entidades demandadas, realizada dentro del término legal (documentos 32 y 33 del expediente electrónico)

Igualmente, en las presentes diligencias la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita la integración al proceso a la AFP PORVENIR S. A., aduciendo que el demandante LUIS ENRIQUE GRANADA RAMÍREZ, realizó el traslado del régimen de prima media, directamente por afiliación a la AFP COLPATRIA hoy en día PORVENIR S. A., como se indicó en los hechos de la demanda y contestación de la misma, por lo que encuentra el Despacho necesario totalmente viable vincular al proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.; siendo conveniente hacerlo en esta etapa procesal y sanearlo apenas advertida esta circunstancia, sin necesidad de esperar a que siga avanzando el proceso.

En un caso muy similar mediante sentencia STL 10228-2022 Radicación No 67388 Acta No 24 del 27 de julio de 2022, la Corte Suprema de Justicia M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, ordenó vincular a la AFP PORVENIR S. A., que

no había sido vinculada al proceso ordinario. En aquella decisión, expresó el Alto Tribunal:

“Descendiendo al caso, la parte actora pretende se declare la “nulidad” del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones. Pues bien, al respecto importa a la Sala precisar que, para efectos de declarar la ineficacia del acto jurídico, esto es, el que se llevó a cabo al realizar el cambio de régimen pensional, es evidente que el fondo pensional que estaba llamado a integrar el contradictorio era aquel que efectuó dicho traslado, es decir, la AFP Porvenir S.A.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no se trataba de integrar un litisconsorcio necesario, pues, como se indicó líneas atrás, bastaba con demandar a la entidad que se encargó de realizar el traslado entre regímenes pensionales y no, a todas las AFP del régimen de ahorro individual con solidaridad a las que se había afiliado la actora, toda vez que la declaratoria de ineficacia de dicho acto, conlleva per se, a dejar sin efecto las afiliaciones posteriores, situación que indiscutiblemente no ocurrió en este evento, y por tanto, al ser del resorte de la actora asumir la carga de convocar de manera correcta a la entidad correspondiente para lograr la prosperidad de las pretensiones y no hacerlo, genera como consecuencia que no se acceda a su petición, por no asistirle razón.

Ante esta situación, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

La figura del Litis consorte necesario regulado en el artículo 61 ibídem, el cual preceptúa lo siguiente:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Ahora bien, considera el Juzgado, que en virtud de la respuesta que ha otorgado la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. , se procedió a verificar el expediente administrativo remitido por la demandada PROTECCIÓN, advirtiéndose que ciertamente en 1996 se hizo la primera cotización al régimen de ahorro individual a través de COLPATRIA, de lo que emerge que era dicha entidad la encargada de realizar la asesoría al demandante.

INST DE MERC AGROP IDEMA 1006101638						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1988/01	\$47,370	---	31	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1988/02	\$47,370	---	29	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1988/03	\$47,370	---	15	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1992						
PRODUCTY SOLUC INGEN FINANCI 1008232342						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/02	\$150,270	---	1	Otro Régimen	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1996						
NAVEADUANAS S I A S A 830002411						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/03	\$310,000	\$31,000	30	COLPATRIA	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1996/04	\$310,000	\$31,000	30	COLPATRIA	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
1996/05	\$310,000	\$31,000	30	COLPATRIA	Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>

De manera que es viable y necesario acceder inmediatamente a la integración del contradictorio con la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., sin el cual, no es posible decidir de fondo la litis planteada.

En esos términos, al considerar indispensable este juzgado para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos del litigio la comparecencia en juicio de la persona jurídica referida y asumiendo la dirección del proceso, entre otras, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., se ordenará integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva.

Como consecuencia de lo anterior, se le notificará el auto admisorio de la demanda a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en la dirección electrónica conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a

la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

No obstante, el Juzgado requerirá a la parte demandante, junto con su apoderado judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR y realice la notificación electrónica a la misma.

Una vez integrado el contradictorio en debida forma se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que tratan el artículo 77 del CPL y SS.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.

SEGUNDO. INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S., A., de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S.

TERCERO. Notificar el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

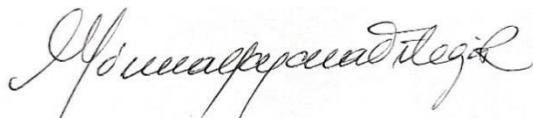
Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante, junto con su apoderado judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen la dirección de notificación electrónica de la integrada al contradictorio, acompañando el debido certificado de existencia y representación legal actualizado en donde se evidencie el correo electrónico dispuesto por PORVENIR, para notificaciones judiciales.

SEXTO. Reconocer personería jurídica para actuar a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS representado legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado principal y, al Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO. SURTIDO todo lo anterior, se señalará fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPL y SS, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO
C/ JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL PROYECTO SAN CAYETANO
Rad. 25307-3105-001-2020-00330-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada, le fue notificado la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T., igualmente; la apoderada de la parte actora solicita al despacho se de aplicación al artículo 121 del C.G.P.

Pues bien, en lo que tiene que ver con la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, basta con enunciar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que en sentencia CSJ SL1163-2022, advirtió que ese precepto no es aplicable al procedimiento laboral, por cuanto, la norma adjetiva en la materia cuenta con disposición propia, tal como se establece en el artículo 48 del CPTSS, así se dispuso en la decisión de marras:

<<En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»>>.

Se negará por improcedente la petición conforme al artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia y se procederá a darle continuidad.

Debe advertirse a la parte actora que si bien ciertamente ha existido mora en los pronunciamientos del despacho, esto no se debe al capricho de la juzgadora, sino al alto grado de congestión, atendiendo a que desde 2011 se habían creado medidas de descongestión tales como dos jueces adjuntos, un juzgado laboral de pequeñas causas, un juzgado laboral del Circuito de Descongestión y dos empleados de descongestión, descontinuándose las mismas, sin que desde 2015 a la fecha, se hayan vuelto a crear nuevas medidas, pese que desde antaño existe concepto favorable por parte de la

Sala Administrativa de Cundinamarca del Consejo Seccional de la Judicatura para la creación de otro juzgado laboral de planta, siendo este el único Juzgado en la actualidad con 11 municipios (incluido Flandes, Tolima) y aumento importante de la demanda post pandemia ante la facilidad de la virtualidad para la interposición de las mismas por parte de los abogados y usuarios.

De otra parte, es importante señalar que se están gestionando planes de trabajo en los asuntos con embotellamiento, siendo uno de ellos los que se encuentran para analizar la contestación de la demanda, razón por la cual no se había emitido antes la presente decisión por estar evacuándose en turnos; es decir, no se habían evacuado ordinarios de primera instancia, en esta misma etapa, con turnos posteriores al que ocupaba este proceso, sopesando claro está, la naturaleza de derechos debatidos, (asuntos pensionales o donde se encuentran personas con discapacidad) y evidentemente dándole prelación legal a las acciones de tutela, incidentes de desacato, habeas corpus, acciones de acoso laboral, fuero sindical, ejecutivos, pagos por consignación y amparos de pobreza, entre otros)

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL PROYECTO SAN CAYETANO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, como apoderada de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL PROYECTO SAN CAYETANO, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 11 de diciembre de 2023 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T.

Se les remitirá el link para la vinculación virtual a la audiencia con la debida anticipación, a menos que alguna de las partes tenga inconvenientes para la conexión, caso en el cual debe presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot, Emiro Sandoval Huertas, con media hora de anticipación a efectos de adecuar la sala 2 de Audiencias ubicada en el segundo piso.

Así mismo, se solicita se conecten con 10 minutos de anticipación para verificar audio, video y conectividad de los asistentes.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

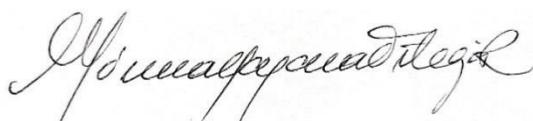
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Se negará por improcedente la petición de pérdida de competencia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta providencia y se procederá a darle continuidad

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ PABLO JOSÉ COQUIRA GARCÍA Y OTRA
C/ TELCOS INGENIERIA S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00170-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de TELCOS INGENIERIA S. A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer a la Firma Álvarez Liévano Laserna S.A.S Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, como apoderado judicial del demandado TELCOS INGENIERIA S. A., en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 19 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. La parte actora ha solicitado la medida cautelar dispuesta en el art. 85A del CP.T., razón por la cual se fija para la misma, el día 20 de febrero de 2024 a las 4:00 p.m., en la cual las partes aportarán las pruebas para definir lo pertinente a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Néstor Hernán Ortiz Méndez
Demandado: Vigias de Colombia S.R.L. Ltda
Radicación: 25307-3105-001-2023-00056-00

Girardot, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 6 de julio de 2023, al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido, puesto que si bien, allegó el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad demandada, no realizó la notificación simultánea, conforme se señaló en el numeral 2º de las consideraciones del auto que le inadmitió la misma, por lo cual, este despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó integralmente la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de la carpeta electrónica del expediente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot**

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FEDERICO GARCIA OCHOA
DEMANDADO: FELIX ARTURO GALINDO.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00322-00

Girardot, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral
del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEANDRO DELIPE BARBOSA PEREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
REGIONALES SER REGIONALES.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00323-00

Girardot, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARLLY GINETH RICO CALDERON
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00343-00

Girardot, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, conforme lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez